

**ORD N°\_48/**

**ANT.:** Su presentación de fecha 10.12.2010.

**MAT.:** Solicita pronunciamiento que indica.

**Providencia, 16.02.2011.**

**DE : DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXX  
RUT N°yyyyyy  
zzzzzzzz, Santiago.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que solicita la emisión de un pronunciamiento respecto de la tributación que afecta a los intereses obtenidos con ocasión del depósito de fondos en Ahorro Previsional Voluntario (APV), en relación con el caso que expone.

2.- En específico, señala que mantuvo depósitos en APV por 5 años. Respecto de los años tributarios 2006, 2007 y 2008, habría utilizado el beneficio tributario asociado a estos ahorros, y por los años tributarios 2005 y 2009, no habría hecho uso de tal beneficio. Conforme lo anterior manifiesta que en el año tributario 2009, efectuó retiros desde su cuenta de APV, por la suma de \$xxxxxx y que en su declaración de renta A.T. 2009, sólo habría tributado por los créditos utilizados en los períodos 2006, 2007 y 2008. Agrega que el Servicio Impuestos Internos, le habría objetado su declaración de renta A.T. 2009, por no haber agregado el impuesto correspondiente al total del retiro desde su cuenta de APV por la suma de \$xxxxxx y que la unidad de fiscalización respectiva le habría señalado que existen intereses relativos a los períodos A.T. 2006, 2007 y 2008 por los cuales debería tributar, solicitando un pronunciamiento respecto de cual es la forma correcta de tributar en este caso.

3.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 bis de la Ley de la Renta establece que los contribuyentes del artículo 42 N°1 del mismo cuerpo legal, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo previsto en el número 2 del título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo, o bien reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, del D.L. 824, de 1974, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada, de las definidas en la letra p) del artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador.

4.- El inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 del mismo cuerpo legal, también podrán deducir los ahorros previsionales a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones establecidas en los N°s. 3 y 4 de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales sean retirados, tales contribuyentes queden afectos al impuesto único establecido en dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes opten por alguno de los regímenes tributarios por ahorro previsional que contempla el citado artículo 42 bis de la Ley de la Renta, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a algunos de ellos en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.

5.- De acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, también podrán acogerse al régimen establecido en dicho artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31 del mismo cuerpo legal, a saber, los contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en

comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

6.- El inciso primero N°3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, establece que, en el caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

7.- De acuerdo a lo anterior, el inciso 2° del artículo 42 bis de la Ley de la Renta dispone que las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso referido en el numeral anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Renta y servirá de abono al impuesto único determinado.

8.- En síntesis, el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, establece dos regímenes tributarios respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus Ahorros Previsionales, y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen, a saber:

a) Rebajar los aportes por Ahorro Previsional que sean de cargo del trabajador de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

b) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de Ahorro Provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reditúan las Cuentas de Ahorro Voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, y además, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión se rebajarán de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta que afecta a la pensión, en el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador acogidos a este régimen en el total de los fondos destinados a financiar las pensiones.

9.- De conformidad a lo dispuesto en la Circular 51, de 12.09.2008, de este Servicio, y lo establecido por el N°4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes al momento de incorporarse al sistema de ahorro que establece dicho artículo, deben manifestar en forma expresa a la AFP o a la institución autorizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Superintendencias del ramo, a cuál de los regímenes tributarios que contiene dicho precepto legal desean acoger sus ahorros previsionales. Las AFP o las instituciones autorizadas deben dejar constancia de la voluntad antes indicada en los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas, y mantenerla vigente y actualizada permanentemente, siendo aplicable esta exigencia tanto para las personas que efectúen el Ahorro Previsional por intermedio del empleador, como para aquellos que lo realizan directamente en la AFP o en las demás instituciones autorizadas.

En este sentido, las respectivas AFP o Instituciones autorizadas, deben informar anualmente respecto de los montos de ahorro previsional y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

10.- En cumplimiento de la norma legal antes citada, este Servicio emitió la Resolución N° 19 de 2009, en la que se dispone que las instituciones señaladas deberán certificar a sus ahorrantes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información relativa a los depósitos y retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley mencionada, utilizando para tales efectos el Modelo de Certificado N°24.

Asimismo, en dicha Resolución se instruyó que las mismas instituciones deberán informar a este Servicio a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada "Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de Certificado N°24 y a los empleadores mediante el Modelo de Certificado N°30.

11.- En el caso particular, de acuerdo a lo consultado, debe señalarse que, tal como lo establece la Circular 51 de 2008, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes que opten por acogerse al régimen contenido en el inciso segundo de dicho artículo, en el que los aportes por concepto de Ahorro Previsional que sean de su cargo, no se rebajen de la base imponible del impuesto que les afecte, y tampoco tales contribuyentes cuando retiren dichos recursos de Ahorro Previsional en la parte que correspondan a los aportes enterados se afecten con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, se afectan con el régimen tributario que se describe en el numeral siguiente.

12.- Los contribuyentes que opten por acogerse al régimen contenido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, por la rentabilidad comprendida en cada retiro efectuado por concepto de Ahorro Previsional, se afectarán con la misma tributación con la cual se grava la rentabilidad que generan las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional (sumatoria de las rentabilidades positivas y negativas determinadas, debidamente actualizada al término del año calendario respectivo), se afectará con el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos establecía el derogado artículo 19 del D.L. N° 1.328/76, contenido en el también derogado artículo 18 quater de la Ley de la Renta, actual artículo 108 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por Ahorro Previsional determinada en la forma antes indicada, y atendido la calidad de los beneficiarios de tales rentas (trabajadores dependientes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad en la Primera Categoría), se afectará solo con el Impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta. Respecto de este tratamiento los citados contribuyentes se encontrarán exentos del impuesto personal antes señalado, si la rentabilidad neta anual obtenida durante el año calendario respectivo, debidamente actualizada, no excede de 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigente en el mes de diciembre de cada período, siempre y cuando, además, las referidas personas perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (en calidad de trabajadores dependientes); todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 57 del mismo cuerpo legal.

Para los efectos de la aplicación de la tributación antes descrita, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas para administrar los depósitos de Ahorro Previsional, deberán determinar la rentabilidad generada durante el año calendario respectivo por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, la cual deberá ser informada tanto al contribuyente como a este Servicio, en la forma y plazo que este organismo establece.

13.- De acuerdo a lo anterior, en relación a la situación del consultante, de acuerdo a la información y antecedentes aportados por el mismo, habría efectuado aportes de APV por los años tributarios 2005 a 2009. Respecto de los años tributarios 2006, 2007 y 2008, habría hecho uso del beneficio tributario previsto en la Ley de la Renta, consistente en rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, el monto correspondiente a dichos aportes, de acuerdo a los topes legales. Respecto de los años tributarios 2005 y 2009, no habría hecho uso de este beneficio tributario. Conforme lo anterior, por los aportes correspondientes a los años tributarios 2006, 2007 y 2008, correspondería, en caso de efectuar retiros que no vayan a mejorar o anticipar pensiones, afectarlos con el Impuesto Único a que se refiere el art. 42 bis inciso primero N°3, de la Ley de Impuesto a la renta. Respecto de los retiros correspondientes a los años tributarios 2005 y 2009, correspondientes a aportes de ahorro previsional, sujetos a régimen, en los que no se habría hecho uso del beneficio tributario de rebaja de base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, y cuyos retiros no se destinan a mejorar o anticipar pensiones previsionales, tributarán por la rentabilidad obtenida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. 3500 de 1980, el cual remite a las reglas generales de tributación de la Ley de Impuesto a la renta.

14.- Las conclusiones anteriores, en todo caso, descansan en la real y precisa situación fáctica de que se trate y en tanto resulte efectivamente aplicable al caso particular y sus características específicas, todo ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras procedentes en relación a los antecedentes ciertos y concretos de las operaciones correspondientes.

15.- Hago presente a Ud. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. En este sentido, encontrándose observada su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al A.T. 2009, puede proceder a presentar una declaración rectificatoria de la misma o, en caso de considerar improcedente una eventual diferencia de impuestos que se determine a su respecto, podrá impugnar dicha determinación mediante todas las vías administrativas y judiciales que la ley prevé.

16.- A mayor abundamiento, se informa que existe disponible para su consulta en nuestro sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl) la Circular 51, de 12.09.2008, sobre Modificaciones introducidas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de la Renta, por la Ley N°20.255, de 2008; en la que puede encontrar mayor información respecto de la materia consultada.

Saluda atentamente a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**